



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 61 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914930874

Fax: 914930875

juzpriminstancia061madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0230022

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 989/2022

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: S

PROCURADOR D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 214/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. NEKANE YAGÜE EGAÑA

Lugar: Madrid

Fecha: veintinueve de abril de dos mil veinticinco

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MIREN NEKANE YAGÜE EGAÑA Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario nº 989/2022, seguidos en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Sr. [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra [redacted] en ejercicio de acción de nulidad y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de mayo de 2022, por el Procurador Sr. [redacted], en nombre y representación de [redacted] es, se presentó demanda de juicio ordinario contra las anteriormente citadas, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando se dictara Sentencia en la que se declarara la nulidad de los contratos de apuestas celebrados con el actor por vicio del consentimiento y causa ilícita y se declare el deber de restituirse recíprocamente las cantidades objeto del contrato. 2) Subsidiariamente, se declare el derecho de [redacted] a percibir una indemnización de daños y perjuicios prevista en el art. 128 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, (TRLUCU). 3) Subsidiariamente, y acumulativamente al petitum segundo, se declare el incumplimiento de sus obligaciones convencionales en concepto de responsabilidad civil contractual a consecuencia de la incorrecta información precontractual, ausencia de información veraz e indebido asesoramiento en la comercialización de las apuestas, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios a favor de D. [redacted] M. [redacted]. 4) Subsidiariamente, y acumulativamente al petitum segundo, se declare



el derecho de don [redacted] a percibir una indemnización de daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil extracontractual, al permitirle el acceso a la sala de apuestas y la realización de apuestas, pese a estar inscrito en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (RGIAJ). En todos los casos, tanto la acción principal como las subsidiarias, se condene a las codemandadas, a reintegrar a la demandante la cantidad de 159.868,76 euros (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS Y SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS) integrado por las siguientes cantidades: •142.970,00 euros (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA EUROS), correspondiente con el importe de las apuestas. •1.448,60 euros (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS Y SESENTA CÉNTIMOS) correspondiente con los gastos de los préstamos. •15.450,13 euros (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS Y TRECE CÉNTIMOS) correspondientes con los intereses abonados hasta la fecha en los préstamos personales solicitados para poder pagar las apuestas, más los que se vayan devengando. Esta cantidad, menos los premios que eventualmente obtuvo mi representado, y aumentada la cantidad principal con los intereses legales de dicha suma desde la fecha de cada contrato, en el caso de la Acción principal, e incrementado con los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, en el caso de las acciones subsidiarias y todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 13 de julio de 2022 se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las demandadas para su contestación en 20 días. Presentados escritos de contestación se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 18 de noviembre de 2022 acordando citar a las partes al acto de la Audiencia Previa. Dicho acto tuvo lugar el 5 de julio de 2023 proponiéndose por las partes prueba documental, interrogatorio del demandante, testifical y pericial.

TERCERO.- En fecha 10 de abril de 2025 se celebró el acto del juicio, con el resultado que obra en autos, quedando tras ello las actuaciones concluidas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Durante los años 2018 y 2019 el titular del salón de juego ubicado en la calle [redacted] Madrid era la empresa codemandada [redacted] S.A. Por su parte, la codemandada [redacted]

con nombre comercial [redacted] la empresa autorizada para la comercialización de las apuestas en el citado establecimiento.

El demandante, el Sr. [redacted] padece – según se expone en la demanda – desde 2016 adicción al juego o ludopatía. Debido a los graves problemas psicológicos, económicos, profesionales y familiares que este hecho le estaba causando, como medida preventiva solicitó voluntariamente su inscripción en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (RGIAJ). Su solicitud fue aceptada con efectos 27 de junio de 2016, según se acredita con el DOCUMENTO N° 2 que se acompaña con la demanda. Mediante esta inscripción, en este caso voluntaria, el demandante buscaba impedir su participación en cualquier clase y categoría de juego. Desde la fecha señalada el actor tiene radicalmente prohibido el juego y dicha prohibición era de obligado cumplimiento para las demandadas como titular del establecimiento de juego y apuestas y empresa operadora de juego que comercializa apuestas respectivamente.



Se señala en la demanda que el actor, en 2018, tuvo una grave recaída en su enfermedad y, como consecuencia de ello, perdió el control de su voluntad en lo relativo al juego, lo que le llevó a intentar acceder a toda costa y de forma incontrolada a las salas de apuestas. Pese a ello, en la sala de apuestas de la Comunidad de Madrid, cuya titularidad y licencia de comercialización de apuestas corresponde a las mercantiles codemandadas, pudo entrar y jugar permitiéndosele jugar a la ruleta y realizar apuestas durante más de un año, siendo los directos responsables del agravamiento de su enfermedad y de los daños económicos causados al actor por su indebido proceder, de los cuales deberán responder. Se trata, por ello, de un incumplimiento doloso por parte de las demandadas.

Estos hechos han provocado al demandante daños personales, psicológicos y económicos pues además del dinero perdido en los juegos, debió suscribir diversos préstamos revolving cuyos intereses continúa pagando en la actualidad.

En el plano de las relaciones contractuales habidas con el actor, las demandadas también incumplieron sus obligaciones contractuales por no informar al actor de manera adecuada y previa a la contratación de las apuestas, de los riesgos que, en general, se asumía con las apuestas y de que él, en particular, tenía vedado el acceso al juego y de que no podría cobrar los premios, en caso de ganarlos.

En lo que respecta a la participación del actor en el juego de la ruleta, las codemandadas también han incumplido las obligaciones concretas establecidas en este juego respecto del participante, consistentes en el deber de informar de las políticas de juego responsable del operador, de informar del sistema de atención de reclamaciones y del deber del operador de emitir una respuesta por cada reclamación recibida, de informar de las reglas del juego y de informar al participante de los premios que ha obtenido y del dinero gastado.

Se ha formulado la pertinente denuncia ante la Subdirección General del Juego, Consejería de Interior, Justicia y Víctimas de la Comunidad de Madrid. En base a la misma se incoó el expediente sancionador 121/20 con carácter solidario contra las dos empresas hoy demandadas. El expediente sancionador finalizó el 21 de octubre de 2021 con la imposición de una sanción a ambas empresas con carácter solidario por considerar a ambas responsables de haber permitido al actor la entrada en el establecimiento y la realización de apuestas. Se entiende por ello que los hechos alegados en la demanda, ya han sido acreditados en el seno de un expediente sancionador, cuya resolución constituye una prueba plena. Esta sanción administrativa que se ha impuesto a las entidades codemandadas por infringir la prohibición de acceso a la sala de juego al actor y que realizara apuestas, no debe agotar la respuesta del ordenamiento jurídico contra los infractores, sino que también cabe reclamar consecuencias civiles en su contra.

SEGUNDO.- De la prueba practicada en autos ha resultado acreditado sin género de duda que la inclusión del demandante en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de la Comunidad de Madrid (en adelante RIAJ), que se produjo el 28 de julio de 2016, lo fue para los ámbitos de máquinas B3, bingo, casino, locales de apuestas y juego en línea. No se incluye por tanto en dicha prohibición a los salones de juego. El documento nº 4 aportado con el escrito de contestación de la demanda prueba que en el local de juego no existían máquinas B3 en el periodo de tiempo al que se contrae la reclamación de la parte demandante.

Absolutamente determinante resulta el hecho de que la propia parte actora, en el acto de la Audiencia Previa, admitiera que no ha realizado apuesta deportiva alguna en dicho



local, limitándose a jugar a la ruleta. Según todos los testimonios vertidos en el acto del juicio, la ruleta tiene la consideración de máquina B2. Las máquinas B son aquellas que tras un número de partidas tienen que devolver, al menos, el 70% de la cantidad jugada como premio (B1, y B2 se distinguen porque en las segundas hay una mayor posibilidad de cantidad a jugar y de premios a obtener, son propias de establecimientos de juego). Las máquinas B3 tienen la misma característica pero su juego debe de estar basado exclusivamente en el juego del bingo. El término apuesta se refiere a apuestas en acontecimientos deportivos.

Así las cosas, ha resultado unánime la prueba practicada en autos y relativa a la normativa existente en cuanto al control de acceso, para el periodo reflejado en la demanda, del local sito en la Hasta el 15 de febrero de 2020, el titular del Salón no tenía obligación de comprobar la inscripción en Registro de Interdicciones de los asistentes al establecimiento de juego, y sólo debían de identificarse a los clientes para el juego en máquinas B3 o apuestas, pues esta obligación normativa nacerá por aplicación del Decreto 42/2019 de 14 de mayo. No obstante, el titular se adelantó a dicho plazo instaurando el control de acceso en noviembre de 2019. Ya se ha dicho que en local no había máquinas B3 y que el actor ha admitido no haber realizado apuestas deportivas, limitándose a jugar a la ruleta, que es una máquina B 2.

En el local de la calle posee un corner para la realización de apuestas deportivas, Para las mismas sí se exige una previa identificación a través del DNI pues las máquinas se encuentran bloqueadas y sólo con el DNI se genera un PIN que permite el desbloqueo y la realización de la apuesta. Se ha practicado en autos prueba pericial que acredita que el sistema de generación del PIN funcionaba correctamente y que con el DNI del demandante no se facilitaba el mismo por lo que nunca hubiera podido jugar dada su inscripción en el RIAJ. El PIN impedía demás la realización de apuestas deportivas de forma compulsiva en el mismo día.

En resumen, si el actor accedía al local y era usuario de una máquina B2 instalada en el establecimiento, particularmente de ruleta, no existía normativa alguna autonómica que exigiera al establecimiento la verificación de su inclusión en el Registro de Interdicciones. No ha resultado acreditado que el demandante, en algún momento, exhibiera voluntariamente documento alguno en el que se pudiera comprobar su inscripción en el Registro de Interdicción.

Entre el 30 de julio de 2018 y 17 de noviembre de 2019, el Decreto 73/2009 de 30 de julio en su art. 64, que era el de aplicación disponía lo siguiente: “1. Los salones de juego deberán tener un servicio de recepción o admisión que impida la entrada a los menores de edad y pueda exigir a estos efectos la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento. Asimismo, deberán exhibir en la entrada del establecimiento un cartel conteniendo la prohibición de acceso a los menores de edad. 2.Los titulares de los salones de juego deberán denegar el acceso a las zonas donde se instalen máquinas del tipo B.3 a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego. A tal efecto, se establecerá una conexión con el sistema informático del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego encargado de dicho registro.” Además de la normativa reseñada hay que acudir al Decreto 24/1995, de 16 de marzo, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Registros de Juego y de Interdicciones de Acceso al Juego, y que en su art. 17 establecía el concepto y finalidad del Registro: “1.El Registro de Interdicciones de Acceso al Juego es el sistema destinado a recoger la información necesaria para hacer efectivo el derecho subjetivo de los ciudadanos a

que les sea prohibida la entrada en los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar, en los casinos de juego y en los demás establecimientos que prevea específicamente en los reglamentos técnicos correspondientes. El sistema de registro se aplicará igualmente a los juegos y apuestas cuando se desarrollen por medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.”

En consecuencia, al momento de acontecer los hechos, según el propio actor, entre el 30 de julio de 2018 y 17 de noviembre de 2019, la titular del Salón no tenía obligación de identificar al jugador ni de comprobar su inclusión en el registro de interdicciones al juego, si no iba a hacer uso de las referidas máquinas B3, sólo tenía que impedir la entrada de menores de edad.

El cambio radical del régimen de acceso al juego en Salones se produce tras el Decreto 42/2019, de 14 de mayo y supone un cambio en la redacción del art. 64 del siguiente tenor: “Los salones de juego deberán disponer de un servicio de control de admisión, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento y del registro de los que accedan al local, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control de admisión. A estos efectos, los salones de juego deberán contar con un encargado durante el horario de funcionamiento de la actividad, que deberá requerir la presentación del DNI, NIE o pasaporte, para efectuar las operaciones de comprobación, control y registro de acceso.”

Por su parte la Disposición Transitoria 3ª, de este Decreto 42/2019, y en lo que respecta al control de admisión establece que: “Las empresas titulares de los salones de juego y de los locales y zonas de apuestas dispondrán de un plazo de seis meses para implantar el servicio de control de admisión, acorde con las previsiones contenidas en el presente decreto, y para disponer de un sistema informático de control y registro homologado. Dicho plazo se podrá ampliar por tres meses más, en el caso de que fuese necesario realizar obras en los establecimientos” .La entrada en vigor de esa norma fue el 15 de mayo de 2019, y respecto a la obligación de control de admisión, identificación y registro, se otorgaban 6 meses para su puesta en aplicación, esto es hasta el 15 de diciembre de 2019, y era prorrogable por 3 meses más si se precisaran obras en el establecimiento, 15 de febrero de 2022. En consecuencia al periodo temporal a que se refieren los hechos (06/07/2018 – 01/11/2019), no existía la obligación de verificación de los asistentes a un salón, salvo para los juegos indicados.

Después de todo lo señalado resulta importante constatar que el expediente administrativo sancionador – que está sujeto a revisión jurisdiccional por parte de las demandadas- basa su sanción en la afirmación de que no se puede acreditar que el demandante sólo jugara a alguno de los juegos para los que afirma la empresa que no necesitaba acreditación, puesto que el juego presencial es de carácter anónimo, pudiendo por tanto haber practicado cualquiera de los juegos que se comercializan en el interior del establecimiento. Esta afirmación a no puede realizarse con dicha contundencia puesto que el propio demandante admitió en el acto de la Audiencia Previa que no ha realizado ni una sola apuesta deportiva y que se limitaba a jugar a la ruleta, máquina del tipo B2 y para cuyo uso no se requería previa identificación en los salones de juego en el periodo temporal al que se contrae la



demanda. En la denuncia interpuesta por la parte actora y que dio lugar al expediente administrativo si se afirmaba haber realizado apuestas.

TERCERO.- En relación al incumplimiento de la obligación legal de no informar debidamente de las políticas de juego responsable, se aporta como documento nº 10 del escrito de contestación de - acta de fecha 6 de agosto de 2018 donde se expone que se ha visitado el local por el servicio de inspección. En dicho acta se identifican los elementos informativos en general e información a los usuarios, a modo de ejemplo, Indicación de prohibición de efectuar apuestas a menores de edad. ØIndicación de que la práctica de los juegos y apuestas puede producir ludopatía. ØNormas de funcionamiento y organización. ØInformación sobre cuantías mínimas y máximas de las apuestas. ØMención en los folletos a prohibición de menores y peligro de la práctica abusiva del juego. ØIndicación en los folletos de centros de ayuda en relación con la ludopatía. ØHojas de reclamaciones a disposición de los usuarios. Y diligencia final: “Se comprueba el acceso de clientes y prohibidos en el terminal de acceso con introducción del DNI, siendo correcto. Se pone la presente a disposición del personal del local por si acordaran realizar cargos”.

No se prueba, por lo expuesto, ningún incumplimiento contractual o legal por parte de las demandadas. Esto impide estimar las peticiones relativas a la exigencia tanto de responsabilidad contractual como extracontractual que se recogen en el Suplico de la demanda – pues no existe negligencia alguna por parte de las demandadas- incluyendo la petición relativa al artículo 128 LGDCU, según el cual, “ Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este Libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios.

Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar”.

La petición principal de la demanda es la nulidad de los contratos de apuestas realizados por vicio del consentimiento. Respecto a la ludopatía padecida por el actor y los daños personales y psicológicos que su adicción al juego le ha producido no existe otra prueba que las meras manifestaciones al respecto contenidas en la demanda. No se especifica en la demanda de qué forma estaría viciado el consentimiento. La condición de prohibido sólo la conocía el propio usuario, no existe prueba de alguna restricción sobre su capacidad de obrar, tratándose el juego de una actividad legal, lícita y ampliamente intervenida y regulada.

En base a todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda interpuesta.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC las costas se imponen al demandante.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr.
en nombre y representación de absolviendo a
de los pedimentos
contenidos en la misma, con imposición al demandante del pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, instruyéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de 20 días.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, al interponer el recurso deberá acreditarse haber constituido el depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado abierta en Banco de Santander con el nº 2658-0000- (número de procedimiento), sin el cual no se admitirá a trámite el mismo.

Así por esta mi Sentencia , lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha.
Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

